

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente **Proceso Ejecutivo Laboral**, informando que se encuentra en estudio para resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FRENTE DOCENTE DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO: **760013105-020-2021-00090-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** actuando a través de apoderado Judicial, instauró demanda Ejecutiva Laboral contra **FRENTE DOCENTE DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION Nit:800009868-9** representada legalmente por su Gerente o quien haga sus veces, con el fin de obtener el pago por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador desde **FEBRERO DE 1997** hasta **ENERO DE 2002**; por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados, así como los intereses que se sigan causando, las costas y las agencias en derecho

El Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Si bien el Juez laboral es competente para conocer el asunto en virtud de lo normado por el **Art. 2.6 del C.P.T y la S.S.**, la cuantía y la vecindad de la parte ejecutada, no se encuentran reunidos los requisitos del título ejecutivo para librar el mandamiento de pago.

2.1 Aspectos generales

El artículo **100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece** que: “será **exigible** ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, **que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante** o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

Por su parte el **artículo 422 del C.G.P** aplicable por principio de integración normativa enseña: “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”. (Énfasis añadido)

De acuerdo con las normas transcritas, son exigencias para el mérito ejecutivo de la obligación demandada:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y manifiesta.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

No obstante, la obligación no necesariamente ha de estar contenida en un solo documento, sino que puede estar contenida en dos o más, siempre entre ellos se guarde la unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado “título ejecutivo complejo”. Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo

que debe adelantar la Administradora de Fondo de Pensiones previo a la acción ejecutiva.

2.2 Acciones de cobro de aportes parafiscales de la protección social

Tratándose de sumas adeudadas por los empleadores por concepto de aportes a los diferentes regímenes de seguridad social, el legislador dio a las entidades administradoras la facultad de adelantar las acciones de cobro, otorgando mérito ejecutivo a las liquidaciones a través de las cuales la respectiva administradora determina el valor adeudado – Art. 24 de la Ley 100 de 1993-.

La concesión de tales atribuciones deviene de la importancia de los recursos que manejan dichas entidades, los que están destinados a la financiación del Sistema de Seguridad Social Integral para el cumplimiento de su objeto, que no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de las contingencias que la afectan.

Al respecto, **el artículo 24 de la ley 100 de 1993 señala:**

“Art. 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara mérito ejecutivo”.

Adicional a lo anterior, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 “Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL

COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...). Énfasis añadido.

De acuerdo con el párrafo transcrito, las Administradoras del Sistema de la Protección Social deben seguir los estándares que fije la UGPP para los procesos de cobro, estándares que se encuentran definidos en la Resolución 2082 de 2016 “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y en lo que interesa al sub lite el Capítulo III señala:

“ARTÍCULO 10. OBJETIVO. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito

ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Colofón de lo anterior, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: **(i)** la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Administradora de Pensiones y, **(ii)** las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo.

Entonces, dado que el requerimiento al empleador moroso junto con la liquidación de los aportes en mora, se convierte entonces en un requisito previo para acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral a efectos de constituir el título, de suerte que aquel debe ser debidamente tramitado, esto es, remitido a la dirección de notificación del empleador moroso y en los precisos términos estudiados.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, el título ejecutivo que sirve de fundamento a litigios como el estudiado, lo configuran: **i)** La liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones, que en la mayoría de ocasiones es igual a la presentada al empleador al momento de requerirlo, y, **ii)** La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Bajo tal panorama, en el caso sub-júdice, se advierte que la liquidación de aportes pensionales adeudados que contiene el valor por el cual pretende sea librado el mandamiento de pago no coincide con el valor total indicado en el estado de cuenta aportes pensionales adeudados (*Archivo Anexos Página 1 al 17 del respectivo PDF y Página 33 del mismo archivo.*), siendo así, lejos está de configurarse los requisitos de que tratan los artículos **100 del CPTSS concordante con el 422 del C. G. P.**, de ser claro, expreso y exigible, esto es, desvirtuándose la presencia de un verdadero título ejecutivo.

Revisados los documentos aportados, igualmente se aprecia pág. 28 archivo Anexos PDF, un único requerimiento a la ejecutada, fechado y tramitado el **20 de Noviembre de 2020**, sin embargo, **no registra o no se allega el resultado o la confirmación de la entrega**, es decir no existe certeza que el mismo haya sido conocido por su destinatario, máxime cuando ni siquiera fue aportado constancia de entrega de los documentos remitidos a la dirección física de la demandada que registra en el certificado de Cámara de Comercio.

En este sentido, debe reiterarse que los documentos aportados y con los que se pretende ejecutar a **FRENTE DOCENTE DEL VALLE DEL CAUCA EN LIQUIDACION**, no fueron puestos en efectivo conocimiento de este empleador, por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y, al no cumplir dicho requisito, no prestan mérito ejecutivo. Lo anterior es así, si se analiza el contenido del citado artículo, cuando expresa que no existe título ejecutivo en el evento en que el monto ha sido reclamado, y hasta tanto se resuelva la misma, lo que presupone que para que se produzca ésta, resulta necesario que el presunto deudor conozca la liquidación respectiva.

Adicional a ello, no puede pasar por alto el Despacho que tampoco se acredita haber realizado el segundo requerimiento por canales distintos al escrito, ni la inobservancia de los términos establecidos tanto para constitución del título como para el envío de las comunicaciones, lo anterior conforme a los requisitos del requerimiento previo que el anexo técnico de la Resolución 2082 de 2016 fija en los siguientes términos:

“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS

Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario (...)

(...)

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

- 1. Llamada telefónica*
- 2. Correo electrónico*
- 3. Correo físico*
- 4. Fax*
- 5. Mensaje de texto”*

Se cuenta entonces con una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas: el primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado y, por supuesto, enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal o en el reportado para el caso de personas naturales, en este punto, para acreditar el cumplimiento del envío la administradora deberá aportar la constancia de entrega y el cotejo de los documentos y un segundo requerimiento que puede ser por un canal diferente.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que el título que se presenta fue elaborado el **02 de Febrero de 2021**, esto es, con posterioridad al requerimiento cuando este ha de ser *ex ante*, finalmente, no se acredita que se haya intentado un segundo contacto con la ejecutada, luego el

procedimiento no se ha perfeccionado en los términos indicados.

Ello no puede ser de otra manera pues la finalidad de la etapa de cobro persuasivo, es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones Judiciales; así las cosas, el acatar la ritualidad es lo que determina la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad, que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

En consecuencia, el Juzgado;

III. RESUELVE:

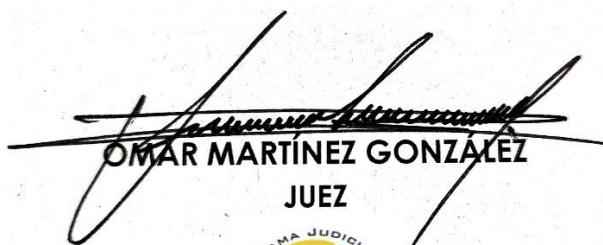
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva al profesional del derecho Doctor **JUAN DAVID RIOS TAMAYO** identificado con cédula de ciudadanía 1.130.676.848, portador de la T.P 253.831, como apoderado Judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos del Poder que le fue conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor de **AFP PORVENIR S.A.**

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de Febrero de 2022

En Estado No. 009 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria